



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, informándole que en auto del 27 de julio de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, disponiendo la terminación de las diligencias. En tiempo oportuno, el solicitante y el liquidador designado, en escritos separados, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada, por cuanto el solicitante y el liquidador ya se encuentran en las respectivas diligencias que competen desarrollar al interior del proceso, a pesar que no lo habían informado al proceso. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 19 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE**
Acreedores: **BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COOPERATIVA BAYPORT
CLARO
DIANA LUCERO HEREDIA
GERMÁN ANTONIO CASTAÑO GARCÍA
ANDERSON CONDE**
Radicado: **170014003010-2020-00273-00**
Interlocutorio Nro.: **891**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el solicitante el pasado 2 de agosto de 2022 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 27 de julio de 2022.

II. RECURSO

Centran los recurrentes su inconformidad manifestado que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 11 de mayo de 2022, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo a establecer comunicación entre solicitante y liquidador, en virtud de lo cual se han reunido en diferentes oportunidades, se han cancelado los honorarios fijados al referido liquidador y se han adelantado los trámites que competen desarrollar al interior del presente proceso, tales como la publicación del aviso a los acreedores en un diario de amplia circulación nacional y la elaboración del inventario actualizado y avalúo de los bienes de la liquidación patrimonial, por lo que considera se han cumplido con las cargas que conlleva el presente trámite.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado cumplimiento a las cargas procesales al interior del proceso de la referencia.



III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.¹

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”²

Descendiendo al caso sub iudice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa de la suscrita juzgadora, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a las partes, la cuál era establecer contacto entre solicitante y apoderada judicial designada en amparo de pobreza, a fin de desplegar las actuaciones necesarias que correspondieran para llevar a cabo la demanda de simulación para la cual se concedió el amparo de pobreza, y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 30 de junio de 2022, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario, las diligencias adelantadas por el solicitante y el liquidador designado,

¹ Auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02, Tribunal Superior de Manizales,

² Sentencia C-868 de 2010 Corte Constitucional. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

carga que, de una parte había sido específicamente ordenada, y de otra, estaba a cargo de dichos extremos procesales.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el solicitante y el liquidador designado, que, en efecto, se habían adelantado gestiones que competen desarrollar al interior del presente trámite de liquidación, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición presentado por el solicitante y el de apelación presentado por el liquidador.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte interesada y el liquidador designado, le dieron el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)"³

En este caso, si bien es cierto el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues las partes no habían allegado prueba de las diligencias requeridas, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, el liquidador procedió a publicar un aviso el pasado 22 de junio de 2022 en el periódico de amplia circulación nacional la República, convocando a los acreedores del deudor a fin que se hagan parte del proceso y allegó al expediente el inventario de bienes y avalúos del deudor, no obstante, hasta el momento no ha allegado las diligencias de notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, requerido en el numeral cuarto del auto interlocutorio Nro. 203 del 3 de marzo de 2021 que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, según lo exige el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al liquidador designado JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice en debida forma la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, a fin que se hagan parte al interior del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral cuarto de la parte resolutoria del auto interlocutorio Nro. 203 del 3 de marzo de 2021 que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, y en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

³ Sentencia STC8850-2016. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Una vez se realice en debida forma la notificación de los acreedores y tan pronto como se corra traslado de los escritos recibidos en virtud de esta notificación y sus respectivas objeciones, en caso de presentarse, se dispondrá correr traslado del inventario valorado de bienes y avalúos presentado por el liquidador, según lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa esta Juzgadora que al interior del presente proceso no reposan respuestas allegadas por los juzgados del país informando sobre la existencia o no de procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el Oficio Nro. 338 del 5 de marzo de 2021 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 203 del 3 de marzo de 2021 que decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Por último, comoquiera que se repondrá el auto interlocutorio Nro. 802 del 27 de julio de 2022 por las razones anteriormente expuestas, no se impartirá trámite al recurso de apelación interpuesto por el liquidador designado al interior del proceso en contra del mismo auto, pues se torna insustancial entrar a desatar el referido recurso sobre una decisión que perderá efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

REUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 802 del 27 de julio de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, y se dispuso la terminación de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de apelación interpuesto por el liquidador en contra del auto interlocutorio Nro. 802 del 27 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al liquidador designado **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice en debida forma la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, a fin que se hagan parte al interior del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral cuarto del auto interlocutorio Nro. 203 del 3 de marzo de 2021 que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, y en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, por lo dicho en el presente asunto.

CUARTO: REMITIR por la **Secretaría** del Despacho el Oficio Nro. 338 del 5 de marzo de 2021 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 203 del 3 de marzo de 2021 que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE** deben ser remitidos a la liquidación.

NOTIFIQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 138 el 22 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793c8a6686b1cb1a189c79eafa45b64e1927fc0def0245f5a5708e9afe82bb0**

Documento generado en 19/08/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>